

# 34

# 42  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ley que tiende a mantener por seis meses  
más la vigencia de los efectos de la Ley No. 265,  
del 20 de mayo de 1964. -

14-10-66

42



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00427

Santo Domingo, D.N.  
21 de septiembre, 1966.Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, para los fines Constitucionales, el proyecto de ley que tiende a mantener por seis meses más la vigencia de los efectos de la Ley No.265 de fecha 20 de mayo de 1964.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.



## EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Por el término de seis meses, a partir de la expiración del plazo acordado por la Ley No.51, de fecha 18 de Noviembre de 1965, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley No.1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos.902, 908, 909, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a), y 1044; del impuesto interno creado por la Ley No.173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No.221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley No.361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley No.602, de fecha 6 de febrero de 1965; así como de la obligación del depósito establecido por la Ley No.448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

- a) Tasafo.
- b) Arenques y otros pescados ahumados.
- c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.
- d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.
- e) Almidón o fécula de maiz comestible, de marcas registradas, que sea exclusivamente importado en envases para el detalle, siempre que su uso como alimento esté indicado en los mismos.
- f) Cereales preparados en alimentos no previstos.
- g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.
- h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.
- i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.



EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA



24 LEGISLATURA DE 2011 1966  
REGISTRADA con el Número 72 del Libro Letra D de  
en el folio 72 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de dos  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad ~~San Pedro de Macoris~~ R. D. 21 de Septiembre de 1966

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que tiende a mantener por seis meses más la vigencia de los efectos de la Ley No. 265, de fecha 20 de mayo de 1964.

PAG. 2

- j) Sardinias, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.
- k) Leche o crema, conservada, evaporada o condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase, para usarse como alimento.
- l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5-1/2 onzas, y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases.
- m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta, comprendidas en el párrafo 1041 de la citada Ley No. 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especificuen que son especiales para niños.

Art. 2.- La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoristas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley No. 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

  
Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

  
Domingo Porfirio Rojas Nina  
Secretario.

  
Caridad R. de Sobrino  
Secretaria.



22 LEGISLATIVA DEL 22 de 1966

REGISTRADA con el Número

en el folio 72 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2 de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

~~Expediente No. R. D. 21~~ de 22 de 1966

Cefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

Núm. 147

Santo Domingo, D. N.,  
10 de octubre de 1966

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.427,  
de fecha 21 de septiembre en curso, y del proyecto de  
ley que tiende a mantener por seis meses más la vigen-  
cia de los efectos de la Ley No.265 de fecha 20 de ma-  
yo de 1964.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de  
ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta mis-  
ma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines  
constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.

OMR

NOTA:

fue aprobada en 2<sup>da</sup> lectura  
el 11 de octubre en sesión ex-  
traordinaria.

Núm. 146

Santo Domingo, D. N.,  
10 de octubre, 1966

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que tiende a mantener por seis meses más la vigencia de los efectos de la Ley No.265, de fecha 20 de mayo de 1964

Con sentimientos de la más distinguida -  
consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.

OMR



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Por el término de seis meses, a partir de la expiración del plazo acordado por la Ley No. 51, de fecha 18 de noviembre de 1965, la importación de artículos alimenticios que se señalarán más adelante estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley No.1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos.902, 908, 909, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1039, excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a), y 1044; del impuesto interno creado por la Ley No.173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No.221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley No.361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley No.602, de fecha 6 de febrero de 1965; así como de la obligación del depósito establecido por la Ley No.448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones. Los referidos artículos alimenticios son los siguientes:

- a) Tasajo.
- b) Arenques y otros pescados ahumados.
- c) Bacalao y otros pescados, salados en seco.
- d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera.
- e) Almidón o fécula de maíz comestible, de marcas registradas, que sea exclusivamente importado en envases para el detalle, siempre que su uso como alimento esté indicado en los mismos.
- f) Cereales preparados en alimentos no previstos.
- g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase.
- h) Bacalao, arenques, macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.
- i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.
- j) Sardinias, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que tiende a mantener por seis meses la vigencia de los efectos de la Ley No.265, de fecha 20 de mayo de 1964. PAG. 2.-

- k) Leche o crema, conservada, evaporada o condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase, para usarse como alimento.
- l) Conservas alimenticias de origen animal, de legumbres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas, y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases.
- m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta, comprendidas en el párrafo 1041 de la citada Ley No.1488, sobre Arancel de Importación y Exportación, cuando en sus envases especifiquen que son especiales para niños.

Art. 2.- La Dirección General de Control de Precios queda encargada de velar para que los precios de los artículos citados en esta Ley no sean alterados por los mayoristas ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones los infractores serán sancionados de acuerdo con la Ley No.46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

FDOS.:

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que manda a mantener por seis meses la vigencia de los estatutos de la Ley No. 202, de fecha 20 de mayo de 1964.

- 1) Conservar elimitadas de origen animal, de leche, para el consumo humano, las grasas (margarinas) elaboradas en un proceso que contenga no exceda de 2% agua, y siempre que se use para niños está prohibido en los envases.
- 2) Las grasas comestibles, evaporadas o condensadas, con o sin salazon, enlatadas o envasadas, para consumo humano.

Art. 2.- La Dirección General de Control de Alimentos de esta oficina de velar para que los productos de los establecimientos citados en esta ley no sean alterados por las exportaciones ni por los detallistas. En caso de violación a las presentes disposiciones las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la Ley No. 48, del 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis; año 104 de la Independencia y 104 de la Restauración.

Francisco G. Peña Lara,  
Presidente.  
Caridad E. de Cortina,  
Secretaria.

*[Handwritten Signature]*  
Santo Domingo, D. de. Oct. 19 1966  
Jefe de las Comisiones del Senado

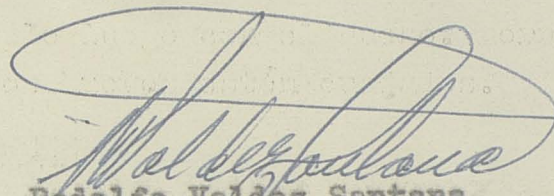


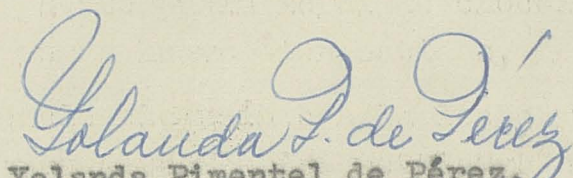
1<sup>ra</sup> LEGISLATURA *ord* de 19 66  
REGISTRADA AL No. 411  
en el folio del libro letra R  
No. de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 1 hoja  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

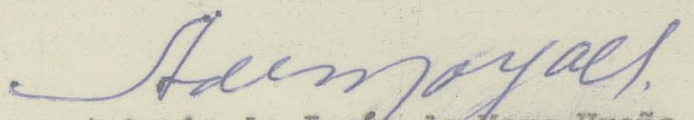
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que tiende a mantener por seis meses la vigencia de los efectos de la Ley No.265, de fecha 20 de mayo 1964. PAG. 3.

ca Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

  
Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente.

  
Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

  
Antonio de Jesús de Moya Ureña,  
Secretario.



Legislatura...  
Derechos reservados...  
SECRETARIA...  
LEGISLATURA...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que tiende a mantener por esta manera la vigencia de los efectos de la Ley No. 265, de fecha 20 de mayo 1964. PAG. 2.

ca Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 1964 de la Independencia y 104 de la Restau-

tración.

*[Signature]*  
Rodolfo Valdes Benitez,  
Presidente.

*[Signature]*  
Lolanda Escamuel de Pérez,  
Secretaria.

*[Signature]*  
Antonio de Jesús de los Angeles,  
Secretario.

12a LEGISLATURA 2da de 1966

REGISTRADA AL No. 41

en el folio del libro letra R.

No de Decretos, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

trados interlineales.

Santo Domingo, D. de. P. R. 19. 66

*[Signature]*  
Jefe de las Secretarías del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.,

Núm: 12007

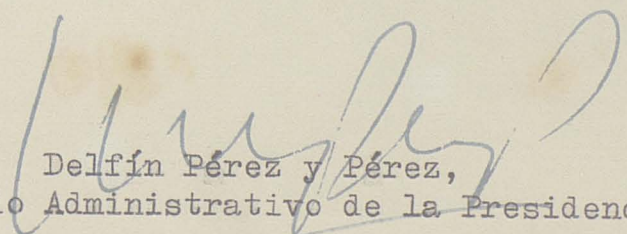
15 OCT. 1966

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 146, de fecha 10 de octubre de 1966, cúpleme significarle que la Ley que tiende a mantener por seis meses más la vigencia de los efectos de la Ley No. 265, de fecha 20 de mayo de 1964, ha sido promulgada en fecha catorce (14) de octubre en curso, y registrada bajo el No. 34.

Muy atentamente,

  
Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.